

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 9 DE 1889.

NÚMERO 558.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que imprueba una medida.—Acuerdo que proroga por tres años la contrata celebrada con la Compañía de Vapores-Correos del Pacífico.

GUERRA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del General Don Ramón Xatruch.—Acuerdo removiendo al Comandante Local del Distrito de Manto, Departamento de Olancho.—Acuerdo mandando pagar al General Don Salomón Ordóñez, como Gobernador Político y Comandante de Armas interino del Departamento de las Islas, el sueldo íntegro de ambos empleos.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre la Corporación Municipal de Tegucigalpa y la Señora Coronada Durón, solicitando aquella, de ésta, venta una casa de su propiedad, por causa de utilidad pública. (Concluye).—Juicio civil, ventilado entre los Señores Atanasio, Dolores y Casimiro Sandoval, Paulino Duarte, Concepción y Jacinto Ocampo, Sixto, Leocadio, Coronado y Jacinto Puerto, Anacleto Reyes y Don Serapio Rosales, reclamando todos, de éste último, la posesión de un terreno.—Juicio civil, ventilado entre Don Julio César Moncada y Don Santiago Zelaya Vivil, oponiéndose éste al despueble de una mina.—Voto particular y sentencia, que se emitieron en la criminal seguida á Narciso Sosa por homicidio frustrado en la persona de Octaviano Velásquez.—Sentencia recaída en la criminal instruida contra Asíselo García por lesiones menos graves ejecutadas en la persona de Rafael González.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo que imprueba una medida.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 4 de 1889.

Vista la medida practicada el 3 de Junio último por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 20 de Febrero próximo pasado, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral que, en la misma fecha, se otorgó á Don Hermenegildo Díaz, en la jurisdicción de Santa Lucía de este Departamento. Visto el parecer del Revisor Específico, contraído á manifestar los defectos de que adolece aquella diligencia; y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de opinión se impruebe la respectiva acta de mensura. Consideran-

do: que el Agrimensor Moreira, al practicar la citación de los colindantes, no se sujetó á lo dispuesto en los artículos 68 y 85 del Código de Minería y 46 del Reglamento de Tierras; y que en el plano de la medida se incluyó gran parte de la extensión que, en acuerdo de 3 de Noviembre de 1888, se concedió al Sindicato Minero de Honduras, lesionándose así los derechos de un tercero;—por tanto: el Presidente, en observancia del artículo 22 del Reglamento citado,

ACUERDA:

Improbar la mensura de que se ha hecho mérito; mandando rectificar lo viciado, á costa del expresado Agrimensor Moreira.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que proroga por tres años la contrata celebrada con la Compañía de Vapores-Correos del Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 6 de Julio de 1889.

Considerando: que es conveniente á los intereses comerciales del país prorrogar por otros tres años la contrata celebrada el 1.º de Julio de 1880 entre el Gobierno y la Compañía de Vapores-Correos del Pacífico, relativa á que dichos vapores toquen en el puerto de Amapala; y que esta prórroga ha sido solicitada por el Agente General de la Compañía expresada;—por tanto, el Presidente,

ACUERDA:

Prorrogar por tres años más, que principiarán á contarse del 1.º del mes en curso, la contrata de que se ha hecho mérito, con la única modificación de que el artículo 7.º se leerá así:—“Los vapores permanecerán seis horas del día en Amapala, si es necesario, para cargar y descargar, á no ser que lleguen con retraso, en cuyo caso serán despachados tan pronto como sea practicable, á cualquiera hora del día, sin excepción de días festivos.”—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del General Don Ramón Xatruch.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 1.º de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el General Don Ramón Xatruch, pidiendo que se le mande pagar los sueldos que devengó como Juez suplente del Tribunal Supremo de la Guerra, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1887, y considerando que está debidamente comprobado que el expresado General es acreedor á los sueldos que reclama; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo la Dirección de Rentas verificar el pago en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo removiendo al Comandante Local del distrito de Manto, Departamento de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 5 de 1889.

Habiendo informado á esta Secretaría, el Comandante de Armas del Departamento de Olancho, que el Comandante Local del distrito de Manto ha desatendido varias veces el cumplimiento de las órdenes, que le ha comunicado, con perjuicio de la disciplina y del buen servicio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Remover al expresado empleado; previniendo al Comandante de Armas que envíe á este Ministerio la terna correspondiente, á efecto de designar la persona que debe reemplazarlo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar al General Don Salomón Ordóñez, como Gobernador Político y Comandante de Armas interino del Departamento de las Islas, el sueldo íntegro de ambos empleos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 6 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el General Don Salomón Ordóñez, encargado interinamente de la Comandancia de Armas y Gobernación Política del Departamento de las Islas de la Bahía, devengue el sueldo íntegro de ambos empleos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre la Corporación Municipal de Tegucigalpa y la Señora Coronada Durón, solicitando aquella, de ésta, venda una casa de su propiedad, por causa de utilidad pública.

(Concluye.)

Resulta: que, contra esta resolución, el procurador de la Municipalidad interpuso el recurso de casación en el fondo, alegando como causas las siguientes:—1.ª, violación del artículo 1.º del decreto legislativo de 6 de Febrero de 1868 y del 608 del Código de Procedimientos, el primero, por falta de aplicación, no obstante de ser la ley sustantiva que rige el caso, y el segundo, por aplicación defectuosa, en virtud de haberse tomado aisladamente, sin concordarlo con el anterior, contraviniendo así a lo dispuesto por los artículos 23 y 24, Civil, cuya infracción también se arguye, aunque sin expresar el concepto en que lo sean; y 2.ª, infracción de los artículos 150, 247 y 370, Procedimientos, en razón de no haberse fallado conforme al mérito del proceso, de haberse desestimado la contestación de la demanda, en la cual aceptó la certeza de la causa de expropiación y su prueba, y de no haberse apreciado el juicio pericial que obra en los autos, en conformidad con lo prescrito por la ley:

Considerando: que, si bien el decreto legislativo de 25 de Febrero de 1868, se encuentra defectuosamente citado, por indicarse una fecha distinta de la de su emisión y promulgación, tal defecto no obsta para admitir el recurso, en virtud de que, el contenido del artículo 1.º, así como el mes y el año, se encuentran bien apuntados.

Considerando: que, siendo el mencionado decreto un desarrollo del artículo 94 de la Constitución Política de 1865, derogada por la que rige actualmente, decretada en 1.º de Noviembre de 1880, y teniendo por objeto la ley en referencia el establecer las formas que debieran observarse en el juicio de expropiación por causa de utilidad pública: dicha disposición se encuentra derogada por lo prescrito en el título 7.º, Libro 3.º Procedimientos, en razón de contenerse en él las reglas que es preciso observar en la tramitación del juicio supradicho, y de ser sus disposiciones las que en el día deben aplicarse en los casos ocurrientes.

Considerando: que ninguno de los documentos aducidos por la Municipalidad, al tiempo de proponer su demanda, tiene el carácter de la prueba que requiere el inciso 2.º del artículo 608 Procedimientos sobre el motivo grave de utilidad pública, puesto que el in-

forme del Ingeniero Montesi sólo constituye una opinión privada, que no puede elevarse al rango de prueba.

Considerando: que el dictamen de los peritos Lazo y Aracil y Crespo, si bien es uniforme y está acorde con el del citado Señor Montesi, tampoco constituye prueba fehaciente sobre el motivo grave de utilidad pública antes referido, en razón de que, al semblante de la ley, no puede estimarse como tal la alineación de un edificio nuevo respecto de otro antiguo, teniendo que destruir, para verificarlo, parte de una calle existente, para abrirla de nuevo con perjuicio de la propiedad privada, la cual no debe ocuparse, sino es en el caso de tener que construir una obra, de abrir una vía pública, ó de establecer una empresa de que resulte un beneficio evidente para la comunidad:

Considerando: que la contestación dada por la Señora Durón debe estimarse arreglada a lo prescrito en el artículo 610, Procedimientos, puesto que ella solamente accede a la expropiación en el caso de permitirlo la ley, pero declarando antes que a su juicio es improcedente; y, por este motivo, el artículo 247 de dicho Código no es de ninguna aplicación para apreciar dicha respuesta:

Considerando: que el artículo 150, Procedimientos, se limita a establecer la congruencia que, para garantía de las partes, es necesario haya entre la decisión judicial y lo pedido y probado por las personas interesadas en el litigio; congruencia que siempre existe en las sentencias absolutorias, a cuya clase pertenece la recurrida:

Considerando: que los artículos 23 y 24, Código Civil, no son de aplicación en el presente litigio, razón por la cual no han podido infringirse.

Considerando, por último: que, en virtud de los fundamentos antes expuestos, el Tribunal sentenciador no ha infringido los artículos 1.º del decreto de 25 de Febrero de 1868, 23 y 24, Código Civil y 150, 247, 570 y 608, Procedimientos:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, a nombre de la República, y de conformidad con los artículos 11, número 1.º, de la Constitución Política, 737, 738, 739, 750 y 760, final del Código de Procedimientos, y demás disposiciones citadas, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar a la casación de que se ha hecho referencia, y condena en costas a la parte recurrente; mandando devolver los autos, con la certificación de estilo, al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Srío.

Juicio civil ventilado entre los Señores Atanasio, Dolores y Casimiro Sandoval, Paulino Duarte, Concepción y Jacinto Ocampo, Sixto, Leocadio, Coronado y Jacinto Puerto, Anacleto Reyes y Don Serapio Rosales, reclamando todos, de éste último, la posesión de un terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintitrés de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que el procurador de los

Señores Atanasio, Dolores y Casimiro Sandoval, Paulino Duarte, Concepción y Jacinto Ocampo, Sixto, Leocadio, Coronado y Jacinto Puerto y Anacleto Reyes, vecinos de El Arenal, Departamento de Yoro, el veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, demandó ante aquel Juez de Letras a Don Serapio Rosales, del mismo vecindario, a fin de que se declarase a sus representados como descendientes de Don Manuel Ocampo, únicos dueños del terreno "Santa Cruz," jurisdicción de dicho pueblo, cuyos límites son: por el Norte, el río Aguán ó Romano; por el Sur, las lomas montuosas de las Lagunas; por el Oriente, el río Yaguale; y por el Poniente, la quebrada de El Chichingaste; acompañando dos escrituras públicas, fechas veintidós de Abril y cuatro de Mayo del mismo año, en las cuales Valentín, Eugenio, Benita, Ventura, Santiago, Felipe é Isabel Quezada, declaran que, si son condueños en el expresado terreno, es como herederos de Salomé de Ocampo y Sandoval, descendiente del referido Don Manuel, y no como herederos de Casimiro Quezada.

Resulta: que el representante de Rosales contestó la demanda, negando a sus contrarios el carácter de dueños y reconociéndolos sólo como pobladores. Adjuntó: primero, el título del terreno de Santa Cruz, constante de siete caballerías, medidas a Juan de la Cruz, el treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, desde la quebrada seca del Arenal hasta el río Yaguale, título que, el dieziseis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, fué renovado a favor de Casimiro y Sotero Quesada y demás poseedores legítimos; segundo, una certificación del Párroco de Olanchito, de tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, en la que aparece, según el libro respectivo, que Isabel de Osorio, por un capital de trescientos pesos, fundó dicho sitio en capellanía, la cual, en mil setecientos setenta, Juan José Cabrera y Ana Santiago Núñez tomaron a censo redimible, por un principal de seiscientos, correspondientes a las iglesias de Olanchito y Sonaguera, adjudicándose tres caballerías a la primera y cuatro a la segunda; capellanía que, por traspaso, anterior a mil ochocientos cinco, adquirió Manuel Martínez; y, tercero, dos certificaciones del Intendente de Yoro, fechas cuatro y veintitrés de Enero de mil ochocientos treinta y dos, según las que, Martínez y Josefa Quesada, enteraron ochenta y tres pesos y tres reales, como último resto del capital que reconocieron por la capellanía de Olanchito, y Telésforo Rosales, cien pesos, por su parte, en la de Sonaguera, quedando ciento cincuenta a cargo de Vicente Galindo.

Resulta: que seis testigos del actor declararon, por el testimonio de sus antecesores, que el terreno Santa Cruz ó Arenal está dividido en tres partes, a saber: El Arenal, siempre tenido por de los Martínez y Rosales; Piñuelas, por de los Sandoval; y Santa Cruz, propiamente dicho, por de los Ocampo: que por dicha herencia poseen Santa Cruz, propiamente dicho, comprendido entre el río Yaguale y la quebrada de El Chichingaste,

que las separa de Piñuelas: de vista, que, desde que nacieron, han estado poseyéndolo, como dueños, lo mismo que sus ascendientes, de quienes lo heredaron, desde tiempo inmemorial; y sin dar razón, que nunca lo ha poseído Rosales ni su esposa Juana Quesada, quienes jamás han sido reconocidos como condueños, y que aquél, hace cuatro años, les inquietó en su pacífica y pública posesión, de más de cincuenta, mandando gente extraña para que allí se ubique.

Resulta: que el demandado comprobó, con otros seis testigos: que el terreno El Arenal nunca ha sido dividido, no obstante haber denunciado, dos veces, desde mil ochocientos cincuenta, á Santa Cruz, propiamente dicho, los Reyes, Ocampo, Puerto y Quesada: que consideran todos los nombres de parajes de aquel sitio como de sabaneros y no divisiones reales: que desde que fué comprado por Martínez, Josefa Quesada y Telésforo Rosales, no ha tenido otros dueños que sus herederos, quienes lo han poseído, mancomunadamente, hasta hoy, sin enajenarlo en parte alguna: que siempre han dejado vivir en él á cuantos han querido, sin cobrarles arrendamientos, pero considerándolos como pobladores; y que Rosales, años atrás, cedió gratuitamente al Municipio del Arenal el derecho de extraer el hule.—Tachados Félix Quesada, tío de Juana, por ser su hijo Juan parte en el pleito, y Casimiro Montoya y Mariano Sandoval, por tener interés en el terreno en disputa, se siguió la información correspondiente. Rosales presentó sus partidas de matrimonio con Juana Quezada, y de bautizo, como hijo legítimo de Telésforo, y de nacimiento de Juana, hija natural de Josefa del propio apellido; extendidas todas por el Cura de Olanchito.

Resulta: que, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, absolviendo á Rosales de la demanda, sin costas, el procurador de los demandantes interpuso el recurso de casación en el fondo, fundado en siete causas, por infracción de las siguientes leyes: primera, artículos 150 y 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos; segunda, artículos 329, inciso 3.º, y 373, inciso 2.º, Procedimientos; tercera, leyes 9, 11, 12, 14, 17 y 21, título 29, 5.ª, título 30, partida 3.ª, y artículos 2.408, 2.409, 2.410 y 2.411, Código Civil; cuarta, artículos 301, reglas 1.ª y 6.ª, 325, inciso 4.º, y 330, regla 4.ª, Procedimientos; quinta, artículos 214 y 244, Procedimientos; sexta, artículos 150 y 286, regla 2.ª, Procedimientos, 1.654 y 1.656, Código Civil, y 14 de la Ley Agraria de 1836, leyes 3.ª, título 14, partida 1.ª, 28, título 8.º, partida 3.ª, 22, título 5.º, y 6.ª, título 12, Libro 1.º Novísima Recopilación; y, séptima, leyes 29 y 32, título 16, y 1.ª y 114, título 18, partida 3.ª:

Considerando: que la calidad de los actores, como descendientes de Don Manuel de Ocampo, no está probada por fama de la mayor parte del pueblo, y que el testimonio de oídas, en el presente caso, no constituye presunción grave, precisa ni concordante: que su carácter de herederos, por tal título, tampoco está

legalmente justificado, y que, en manera alguna, se ha establecido que el citado Ocampo haya sido dueño del terreno en cuestión, y más bien se deduce lo contrario de los documentos adjuntos.

Considerando: que la posesión del suelo, por parte de los demandantes, no se ha probado, conforme al artículo 963, Código Civil, por hechos positivos, de aquellos á que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento de aquel que la disputa: que, aun cuando la posesión no fuese equívoca, y sean claros y naturales los límites de las tres partes del terreno, no habiéndose demostrado su división, y antes bien la comunidad de Rosales y los actores Quezada, la supuesta posesión no ha de reputarse exclusiva y sí proindivisa.

Considerando: que, no justificada con arreglo á derecho la posesión de los demandantes en el terreno Santa Cruz, propiamente dicho, y mucho menos su posesión exclusiva, única que pudieran invocar á su favor para prescribir, no deben pretender acción de dominio.

Considerando: que las tachas opuestas en 1.ª instancia, admitidas y consentidas, fueron bien desestimadas, de oficio, por la Corte sentenciadora, á causa de no estar especificadas, quien, además, falló tomando en cuenta solamente la ninguna prueba del actor.

Considerando: que, en la contestación de la demanda, se hizo designación de los documentos relativos al estado civil de Rosales y su esposa, que fueron debidamente presentados en 2.ª instancia, de acuerdo con la contraparte, y que son inconducentes, dada la falta de prueba de la parte actora.

Considerando: que en este motivo se fundó, exclusivamente, la absolución del demandado, sin haberse dado valor á los documentos que acompañó y testigos interrogados á su solicitud.

Considerando, por último: que, aunque en la sentencia hubiese habido citación errónea de las leyes que le sirvieron de base, no procedería el recurso de que se trata, si los méritos de los autos no bastasen á anularla; y que, por todo lo expuesto, es visto que no están violadas las disposiciones legales que se designan como infringidas:

Por tanto: con presencia de los artículos 737, 739, causa 1.ª, 750 y 760, Código de Procedimientos, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar al recurso de casación interpuesto, condenando en costas al recurrente; y manda devolver el proceso, con la certificación respectiva, al Tribunal inferior.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Dávila.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre Don Julio César Moncada y Don Santiago Zelaya Vijil, oponiéndose éste al despueble de una mina.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando: que, declarado á solicitud de Don Julio César Moncada el despueble de "La

Mina Grande," Don Santiago Zelaya Vijil, á nombre de su padre Don Santiago Zelaya, pidió la rescisión, en virtud del certificado, que obra razonado en los autos, extendido por el Ministro de Fomento, con fecha diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, de que el Gobierno le ha amparado en la propiedad de sus minas; oposición que fué declarada sin lugar por el Juez de Letras de El Paraíso, en sentencia de cinco de Mayo del propio año, confirmada el diez y seis de Febrero del año último por esta Corte de Apelaciones, contra la cual el opositor interpuso el recurso de casación en el fondo, por infracción del acuerdo Gubernativo de diez de Mayo de ochenta y tres, relativo al amparo. Considerando: que el acuerdo que se dice infringido no se halla promulgado, motivo por el que debe entenderse que no fué emitido, siendo imposible su compulsión; y que, en tal concepto, el recurrente no ha cumplido con la prescripción del artículo 754 Procedimientos, puesto que designó una ley que no existe.—Por tanto: la Corte Suprema, por unanimidad de votos, á nombre de la República, y aplicando el artículo citado y los 7.º C. C. y 755 Procedimientos, declara no haber habido lugar á la admisión del mencionado recurso, y manda devolver los autos con certificación.—Notifíquese Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Dávila.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Voto particular y sentencia, que se emitieron en la criminal seguida á Narciso Sosa, por homicidio frustrado en la persona de Octaviano Velásquez.

Voto particular del Señor Magistrado Padilla y del Señor Integrante Durón.

Habiendo los infrascritos disentido de sus honorables colegas, al pronunciar la sentencia previa en el recurso de casación traído por el defensor de Narciso Sosa, agresor á mano armada de Octaviano Velásquez, cumplan con su deber, consignando uniformemente su voto particular, que fué el de haber lugar á la casación, y lo fundan en las razones siguientes:

La Ley que se designa como infringida, al fundar el recurso, es el artículo 397 del Código Penal, que, para la existencia del homicidio frustrado, exige, entre otras cosas, que se justifique que la intención del agente no ha sido otra que la de matar.

La única prueba del hecho que motivó el proceso, consiste en las declaraciones de Jesús Zúñiga, Pablo Centeno y Eusebio Pérez. De ellas resulta que, Narciso Sosa, en un encuentro casual con Octaviano Velásquez, y de camino ambos, fuera de poblado, tiró á éste, con dirección al estómago, tres estocadas con un puñal de menos de una cuarta; juzgando, los declarantes, que, sin la destreza del agredido, dichas estocadas le habrían, de seguro, causado la muerte; y concluyendo que, por haber intervenido uno de dichos testigos, el agresor suspendió, sin violencia, su acción.

A juicio de los infrascritos, el hecho de haberse asestado al estómago tres estocadas, no excluye, por sí solo, diversas intenciones que la de matar: necesitaríanse otras circunstan-

cias para la certeza del juicio sobre el particular, toda vez que, la ley citada requiere que, después de probados los hechos que debieran producir el delito, se justifique, además, que la única intención fué la de matar. Si esta intención quedara comprobada por los actos mismos que deben producir el delito, la ley no exigiría, copulativamente, y menos con el adverbio *además*, los dos extremos indicados.

La apreciación sobre la seguridad de la muerte de Octaviano Velásquez, "sin la destreza con que se defendió," no es, ni puede ser, deposición sobre un hecho, sino juicio más ó menos equívoco de los testigos, porque, lo que para unos puede ser destreza del agredido, para otros pudo ser insuficiente habilidad ó limitada intención del agresor.

A estas consideraciones se agregan las circunstancias de no constar predisposición del agresor, el haber agredido en presencia de otros, y su desistimiento voluntario; circunstancias que debilitan, en mucho, la idea de que su intención no hubiera sido otra que la de matar.

En consecuencia, juzgan los infrascritos que se ha violado, por la Corte de Apelaciones, el artículo 397 citado, y que, por lo mismo, ha lugar á la casación.—Tegucigalpa, Mayo 7 de 1885.—Padilla.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que el cinco de Enero del año anterior, Octaviano Velásquez se presentó al Juez de Paz de la Villa de Concepción, denunciando á Narciso Sosa como reo de homicidio frustrado, en su misma persona, lo que tuvo lugar en el puente de "Guacerique," entre las ocho y las nueve de la mañana del día indicado.

Resulta: que, instruida la averiguación correspondiente, los testigos de vista Jesús Zúñiga, Pablo Cárcamo y Eusebio Pérez, declararon contestes: que en la fecha y lugar referidos, Sosa, armado de un cuchillo pequeño como de una cuarta, tiró á Velásquez tres puñaladas seguidamente, dirigidas al estómago, sin causa ostensible, de cuyas puñaladas creen los deponentes que, á no escaparse el ofendido, por su destreza, le habrían ocasionado la muerte, de seguro.

Resulta: que, elevado el proceso á plenario, y sustanciado por todos sus trámites, sin haberse aducido prueba alguna por la defensa del reo, el Juez de Letras 1.º de este Departamento, en veintitrés de Mayo último, dictó sentencia absolutoria, la cual, elevada en consulta, la Corte de Apelaciones respectiva, oído el Ministerio Público, la revocó en cinco de Febrero próximo pasado, condenando al encausado á un año y ocho meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido.

Resulta: que, no conforme con este fallo el defensor del procesado, interpuso el recurso de casación en el fondo, alegando como infringido el artículo 397 del Código Penal, en el concepto de que el Tribunal sentenciar-

dor calificó el hecho de homicidio frustrado, cuando no se han realizado todos los actos que debieron producir el delito, ni se justificó que la intención del agente no fué otra que la de matar.

Considerando: que, apreciadas las circunstancias del hecho, ésto es, la insistencia del ataque, la parte del cuerpo á que se dirigió y el arma de que se hizo uso, y, además, el juicio uniforme de los testigos presenciales, no puede menos de estimarse comprobado que el propósito del reo fué el de dar muerte al agredido, y que aquél puso todos los medios necesarios para que el delito se consumase, lo cual no se verificó por motivos independientes de su voluntad; por cuyas razones, es visto que no se cometió la infracción alegada.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disentido y formulado el suyo el Magistrado Padilla y el Integrante Durón, de conformidad con los artículos 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso interpuesto; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Durón.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia recaída en la criminal instruida contra Asiselo García por lesiones menos graves perpetradas en Rafael González.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida contra Asiselo García, vecino de Ojojona, en este Departamento, por el delito de lesiones menos graves, inferidas á Rafael González, en el lugar llamado Güerisque, como á las ocho de la mañana del diez y ocho de Julio anterior; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia, fecha trece de Febrero último, pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, condenando al procesado á la pena de tres meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido.

Resulta: que, practicado inmediatamente el reconocimiento pericial, las heridas fueron calificadas de leves, y, ampliando sus declaraciones en el sumario, los peritos Buenaventura Banegas y Dionisio Cruz, depusieron, unánimemente, que González, á lo más, estaría inutilizado quince días para el trabajo, sin necesidad de asistencia de facultativos. El diez y ocho de Setiembre, en razón de que los peritos no tienen la ciencia necesaria, y el ofendido no perdió tiempo en sus quehaceres, el defensor pidió un nuevo reconocimiento facultativo, solicitud que fué declarada sin lugar por el Juez de Letras 2.º, denegada la reposición, y confirmado el auto en que aquella se desechó:

Resulta: que el recurso de casación, en cuanto á la forma, se funda en la infracción de los artículos 285, 356 y 357, número 1.º Código de Procedimientos, por falta de re-

cibimiento á prueba, en el concepto de que el nuevo juicio de peritos procede de derecho:

Considerando: que el artículo 285 no ha podido violarse, por contener solamente una disposición general, que establece los medios de prueba admisibles en juicio: que el 356 no ha sido infringido, porque se ha oído el dictamen pericial en la parte informativa, según la ley lo dispone; y que, aunque también debe oírse sobre puntos de hecho, siempre que alguno de los litigantes lo pida, ésto se entiende cuando para su apreciación se necesitan conocimientos especiales; y es visto que, en el presente caso, el reconocimiento facultativo era innecesario, porque el hecho del trabajo pudo establecerse con testigos, y carecía de objeto, atendido el tiempo transcurrido; motivos por los cuales el Tribunal sentenciador no cometió la infracción alegada del artículo 357.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de los artículos citados, y en observancia de los 737, 738, 739 y 750, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar al mencionado recurso de casación en la forma, y condena en las costas al recurrente; debiendo, á continuación, pronunciarse la sentencia sobre la casación en el fondo entablada.—Notifíquese.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Durón.—Enrique Lozano, Srio.

AVISOS OFICIALES.

A los tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cupones vencidos, Billetes de la Deuda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10.º de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuido este Centro Directivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluidos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las once a. m. del diez y seis de Julio próximo entrante, se rematará, en esta Administración, el terreno conocido y denunciado con los nombres de "Sabana Hoyosa," "Palo Pique," "Las Moras" y "Chupadero," abicado en jurisdicción de Siguatepeque, y consta de mil setecientos veinte manzanas y nueve mil setecientos setenta y cinco varas cuadradas, que han sido valoradas á cincuenta centavos cada una, por ser aparente para la crianza de ganado.

Las personas que tuviesen interés en el terreno mencionado, pueden ocurrir á esta oficina el día y hora señalados.

Comayagua, 28 de Julio de 1889.

3] FRANCISCO J. BARDALES, h.